

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Que contra la anterior sentencia, y dentro del término legal, interpuso el Procurador de don Tomás Alberti los recursos de apelacion y nulidad, siéndole admitido el primero y denegado el segundo de 28 de Noviembre de 1878.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que recibidos los autos en el mismo, se personaron el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, á nombre de D. Tomás Alberti, y el Doctor D. Diego Suarez, en el de la Diputacion provincial de Córdoba, siendo tenidos por parte por auto de la Seccion de 27 de Diciembre de 1878

Que en 19 de Abril siguiente el primero de dichos Letrados amplió los recursos de apelacion y queja formulados en escrito de 9 del mismo mes, pidiendo la nulidad de la sentencia dictada en 30 de Octubre de 1878 por el Tribunal de primera instancia de Córdoba, y el fallo que por consecuencia de la declaracion de nulidad proceda con arreglo al art. 268 del reglamento de lo Contencioso, ó en su caso la revocacion de la misma sentencia, absolviendo de la demanda á su representado, y declarando que el contrato de carreteras celebrado en 1874 con D. Tomás Alberti es perfectamente válido y debe continuar produciendo todos sus efectos legales, conforme á las recíprocas estipulaciones que contiene; y condenando además á la Diputacion al abono de los daños y perjuicios que con sus acuerdos y suspensiones in-

motivadas del contrato ha irrogado á D. Tomás Alberti, y al pago de todas las costas y gastos de este pleito:

Que emplazado el Doctor don Diego Suarez para que contestara al recurso dentro del término de reglamento, lo verificó en escrito de fecha de 2 de Junio de 1879, pidiendo que se desestimen los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos, y que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por la Comision provincial de Córdoba en 30 de Octubre de 1878.

Visto el art. 6.º del decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875, en que se dispone que el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868:

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que es una de las disposiciones á que se contrae el anterior, el cual atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas, del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 93 de la misma ley, que prescribe que las demandas se presentarán ante el Consejo, hoy la Comision provincial, en el término improrogable de 30 días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y Corporaciones,

desde el día siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable, y respecto de la Administracion dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado:

Visto el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, 44 de la de 2 de Octubre de 1877, en su núm. 1.º, que declara de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales el establecimiento y conservacion de servicios que tengan por efecto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de intereses provinciales:

Visto el art. 47, segun el cual los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en la propia ley:

Visto el art. 51, que dice así: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.» «El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable. Para

interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.»

Visto el art. 66, en que se determina que á la Comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse:

Visto el art. 68, segun el cual: «la Comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de esta. La Comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la Comision por sus resultados.»

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, dictada á consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en que, con motivo de haber autorizado la Diputacion de Leon á la Comision provincial para hacer los nombramientos y acordar las cesantías necesarias á fin de arreglar el personal á la reforma verificada en la plantilla de las dependencias de dicha Corporacion, se dejó sin efecto el acuerdo de la misma, fundándose esta medida en que estando trazado el círculo de las atribuciones que tanto á la Diputacion como á la Comision corresponden,

no era legal la delegación hecha por la Diputación de Orense en la Comisión provincial:

Visto el art. 40 de la ley Provincial ya citada, en que se establece que las sesiones de la Diputación provincial serán públicas, y de ellas se insertará día por día un extracto en el «Boletín oficial», añadiendo que podrán celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación lo acuerde, si bien en ningún caso dejarán de ser públicas cuando se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellas:

Visto el art. 64, en que se consigna asimismo que las sesiones de la Comisión provincial serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparación de expedientes, asuntos de mera tramitación, ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros; siendo públicas en todos los demás casos, sin que por ningún concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelación ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos; publicándose los de la Comisión en la forma que dispone el art. 40, siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados:

Visto el art. 103 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (108 de la de 2 de Octubre de 1877), declarado aplicable á las Diputaciones por el 44 de la Provincial de la misma fecha, en que se determina que el libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne, no teniendo valor alguno ningun acuerdo que no conste explícita y determinadamente en el acta á que se refiera, cuyo libro estará extendido en papel del sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello de Ayuntamiento:

Visto el art. 9.º de la mencionada ley provincial, que enumerando las funciones del Gobernador de la provincia como Jefe superior de la Administración de la misma, le confiere en el párrafo cuarto la de llevar el nombre y representación de la misma provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1872, dictada á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en que se declara que en el caso de no asistir el Gobernador á las sesiones de la Comisión provincial, corresponde al Vicepresidente de aquella que le sustituye autorizar los acuerdos que la misma dicte:

Vista la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, para promover y

ejecutar las obras públicas, y singularmente su capítulo 3.º que trata de las obras provinciales:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, en cuyo art. 14 se dispone que el Gobierno aplicará las disposiciones del mismo por medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á 5.000 rs. en las provincias ni á 2.000 en las Municipalidades:

Vista la Real orden de 19 de Marzo del propio año, que aprueba la Instrucción que ha de observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallen á cargo de la Dirección general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y cuya disposición 2.ª ordena que se aplique también desde luego la indicada Instrucción á las obras y servicios provinciales en lo que concierne á la Dirección de obras públicas, sin más excepción que la designada en el Real decreto de 27 de Febrero anterior:

Visto el pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas de 10 de Junio de 1861.

Visto el art. 6.º de la ley de 14 de Octubre de 1863, con arreglo al cual, siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 reales, se sacará su ejecución á pública subasta:

Vista la ley 11, tít. 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilación, que dispone que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1872, en donde explicando el sentido de las leyes administrativas de 1870, se consigna que si bien su objeto ha sido dar vida propia é independiente á la provincia y al Municipio, desligándoles de las trabas que con las leyes centralizadoras impedían el desarrollo de sus intereses morales y materiales, en cuya virtud las nuevas leyes no ponen impedimento á las Diputaciones para llevar adelante las obras que consideren de utilidad á las provincias, sea cualquiera el importe de sus presupuestos; esto se entiende sujetándose para su ejecución, por más que nada se diga, á las disposiciones vigentes, en cuanto á aquellas no se opongan, tales como las bases ó pliegos de condiciones para las contrataciones de obras públicas, ejecución de las obras, condiciones económicas, y demás que prescribe el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Considerando que el recurso de nulidad se funda: primero, en haberse admitido la demanda de la Diputación cuando había trascurrido el plazo legal para interponerla, caso que se supone comprendido en el núm. 3.º, art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845: segundo, en haberse practicado prueba testifical recibiendo las declaraciones por medio de oficio, con infracción de las disposiciones del capítulo 10 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y tercero, en no haber resuelto nada la sentencia recurrida acerca de la reconvencción formulada por el demandado al contestar la demanda:

Considerando, respecto á la primera causa de nulidad, que el número 3.º del art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que se invoca en apoyo del recurso, se refiere al caso en que la sentencia fuese contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, y no al de que se presente y admita la demanda fuera del plazo legal señalado, el cual no está comprendido en ninguno de los que establece como causas de nulidad el expresado artículo:

Considerando, por otra parte, que contraída la disposición del artículo 51 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, única vigente á la fecha del 12 de Noviembre de 1874, en que se hizo á D. Tomás Alberti la adjudicación del servicio de carreteras, á los particulares que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y no al caso de que estas ó los derechos de las provincias cuya administración les está confiada sean los vulnerados por semejantes acuerdos, no puede invocarse dicho precepto al efecto de rechazar por el lapso del tiempo la demanda deducida por la expresada Corporación:

Considerando que si bien el artículo citado de la ley provincial y el 93 de la de 25 de Setiembre de 1863, puesto en vigor por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875 y por la ley de 16 de Diciembre de 1876, deben interpretarse por punto general en el sentido de que el plazo de 30 días que señalan para recurrir por la vía contenciosa rige también para las Diputaciones, en el supuesto indicado de que tengan que ir contra sus propios acuerdos pidiendo su enmienda ó reforma por dicha vía, es lo cierto que ni uno ni otro precepto lo establecen, ni existe tampoco jurisprudencia sobre el particular:

Considerando que en observancia del art. 47 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que prohi-

be se deje de resolver en ningún negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo, la Comisión provincial de Córdoba y el Gobernador no podían eludir la resolución del punto relativo á si la demanda se había presentado ó no en tiempo, y proveer lo correspondiente:

Considerando que si por una parte no había ley ó disposición á que atenderse, y por otra, según una regla del derecho, debía favorecerse en caso de duda la libertad, la Comisión y el Gobernador pudieron muy bien consultar la una y resolver el otro la admisión de la demanda, no privando á la Diputación del único recurso en justicia que podía utilizar contra el acto de la adjudicación del servicio de carreteras de 12 de Noviembre de 1874:

Considerando que este era además el camino que les trazaba el Real decreto-sentencia de 7 de Marzo de 1878, toda vez que al reservar á las partes su derecho para que pudieran ejercitarlo por la vía contenciosa si les conviniera, estableció en uno de sus fundamentos, teniendo en cuenta sin duda la especialidad del caso, que mientras se habían discutido y resuelto en la vía gubernativa y en la contenciosa las cuestiones promovidas sobre la subsistencia de los acuerdos de la Comisión provincial de 5 de Enero y 25 de Mayo de 1875, y de las Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de Junio del propio año, dictadas respecto de ellos, no había podido transcurrir el plazo para interponer ante el Tribunal Contencioso-administrativo de primera instancia la demanda correspondiente:

Considerando que esa demanda estaba presentada desde 9 de Diciembre de 1875, y que si bien pendiente de tramitación, no debió deducirse otra nueva, sino continuar el curso de la anterior, como dispuso el Real decreto-sentencia de 3 de Diciembre de 1877, la interpuesta el 22 de Junio de 1878 no puede tener otro carácter que el de una reproducción de la citada de 9 de Diciembre de 1875:

Considerando, en fin, sobre este punto, que para negar el curso á una demanda son precisas circunstancias que no concurren en el caso presente, donde además de no haber ley expresa á que referirse, porque el procedimiento de la de 1863 se contrae á un régimen administrativo distinto del que existía en 12 de Noviembre de 1874, es manifiesta por diversidad de actos, no negados ni contradichos, la voluntad y la resolución de la Diputación de Córdoba de no consentir el agravio que en su concepto hubo de inferirle el contrato de 11 de Diciembre de 1874:

(Se continuar.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Relación de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal del Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas al servicio de esta provincia, en los dias y términos municipales que en la misma se expresan.

Número de Orden.	Nombre.	Clase de mineral.	Interesado.	Representante.	Operación.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
Desde el 21 al 28 del presente mes.									
1937	Flora.	Plomo.	D. José Maria Casado.	D. Manuel Enriquez y Enriquez	Demarcación.	Regajo de Rabogallo.	Fuente Obejuna	Buena ventura, Confianza y Alberto.	D. Manuel Enriquez.
1948	Alejandro.	"	Alberto Wilkens.	"	"	El Charnecal.	"	Abundancia.	Pedro Baquera.
1945	Cárlas.	"	"	"	"	Cañada-Ique.	"	La Julia.	Manuel Enriquez.
1953	Paris-Murcia.	"	Federico de Mora y Chico.	"	"	Mina antigua de San José.	"	Rica andaluza.	José Viguera y Espejo.
1959	Adelaida.	"	Ramon de Torres y Codes.	"	"	Las Minillas.	"	Itsmo de Suez.	Ramon de Torres y Codes.
Desde el 29 del mismo al 5 de Junio.									
1946	Gustavo.	Plomo.	D. Alberto Wilkens.	D. Manuel Enriquez.	Demarcación	Majada alta.	Fuente Obejuna.	Santiaguito.	D. Diego de Raya.
1947	Emilio.	"	"	"	"	Cortijo de Gaete.	"	Emperatriz.	Rafael Barroso.
1949	Santa Teresa.	"	Manuel Enriquez.	"	"	Hazas de D. Enrique Cortés	"	Descuidada	"
1950	California.	"	"	"	"	Dehesa de la Segoviana.	"	"	"

NOTA. Los dueños de los registros ó minas no citados en la presente relación, que radiquen en los términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno á fin de facilitar los datos necesarios para la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
Córdoba 3 de Mayo de 1880.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda, previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten toda clase de auxilios á los Ingenieros encargados de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.
Córdoba 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador, El Conde de Foxá.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 948.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales

Don José Prieto y Roldan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el dia quince del corriente mes, desde las diez á las doce de su mañana, se celebra la primera subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre la media fanega y la romana, la medida de aceite, asiento en la plaza de cargas de pescado, frutas y legumbres, y derechos del matadero público, para el ejercicio económico de 1880 á 1881, cuya subasta tendrá lugar en la sala Capitular y ante el Ayuntamiento de esta villa, bajo las bases y condiciones que determina el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, celebrándose la segunda subasta el veinte y tres de expresado mes á la misma hora que la anterior, para la mejora del cinco por ciento y despues pujas á la llana.

Y para conocimiento de todos se publica el presente en Encinas Reales á 1.º de Mayo de 1880.—José Prieto.—Por su mandado, Emilio Rando, Secretario.

Núm. 951.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Don Miguel Salazar y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública urbana y pecuaria, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1880 á 81, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 dias para oír de agravios.

Almodovar 4 de Mayo de 1880.—Miguel Salazar.

Núm. 957.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Rafael Ariza Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de dicha ilustre Corporacion municipal se ha dispuesto convocar licitadores para el abastecimiento de las carnes de hebra en esta villa, en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre del presente año, bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que puedan examinarse por quien lo tenga á bien; en la inteligencia de que el único remate de esta subasta se efectuará el Domingo 30 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana en estas casas Capitulares y ante citada corporacion municipal.

Rute 29 de Abril de 1880.—Rafael Ariza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

A N U N C I O S .

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea taniformada y maravillosa. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza y gumba á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encarrando en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos abapezto para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil ó indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, colecionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas

en diversos volúmenes de distintos tamaños ó impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo hecha por uno de nuestros más distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

G U I A

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á *D. Gabriel Pueyo,* acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Filiaciones y citas o nes para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

ARRENDAMIENTO.—De la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y en subasta privada que tendrá lugar el día 21 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Administración de Cañete de las Torres, y en la Contaduría principal de dicho Sr. en Madrid, se admiten proposiciones para el arriendo del cortijo nombrado Los Rubios, situado en el término de la villa de Cañete.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, podrán informarse del pliego de condiciones que ha de servir de base para el mismo, que se halla de manifiesto en la administración de la antedicha villa.

A V I S O .

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

M A D E R A S D E S E G U R A .

Acaba de llegar al Almacén del ex-convento del Carmen un gran surtido de esta excelente madera, exclusivamente salgareña. Se sirve para todas aplicaciones á medida exacta.

Se hacen chafones de escuadría ordinaria, como también económicos para pisos ó sean de 3 por 8 y 3 por 9 pulgadas, unos y otros con las longitudes que se deseen; debiendo advertir son de más consistencia y duración que los de flandes, como es sabido.

Cincuenta mil tablas ordinarias y de enrasar, que sin embargo de su superioridad sobre las del país, y las de chafones de flandes, se cederán á precios más arreglados. 15=4

Guía práctica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de más de 40 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios más eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba,»* calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*